

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1185/2015

ACTOR: SERGIO ULISES MONTES
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1185/2015**, promovido por **Sergio Ulises Montes Guzmán**, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó que el ahora actor está impedido para continuar participando en el procedimiento de designación de integrantes del Organismo Público Local Electoral, en el Estado de Veracruz y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Reglamento para la designación y remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales. El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG86/2015, por el cual aprobó el Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

4. Convocatorias para la designación de Consejeros Electorales locales. El veinticinco de marzo del año en que se

actúa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO... POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”*, identificado con la clave INE/CG99/2015.

5. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales en el Estado de Veracruz.

En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Veracruz.

6. Solicitud de registro. Afirma Sergio Ulises Montes Guzmán, actor en el juicio al rubro indicado, que el dieciocho de mayo del año que transcurre, presentó solicitud de registro ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Órgano Superior del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

7. Aprobación de solicitud. El cinco de junio de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mencionado Instituto Electoral aprobó el listado con los nombres de los aspirantes que cumplieron

SUP-JDC-1185/2015

los requisitos legales, así como la designación de sedes para la aplicación del examen de conocimiento.

8. Acto impugnado. Por oficio INE/STCVOPL/032/2015 de veinte de junio de dos mil quince, la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notificó al actor la determinación emitida por la mencionada Comisión de Vinculación, al tenor literal siguiente:

El pasado 25 de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. Es así que, del 11 al 15 y del 18 al 19 de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva y en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en las entidades mencionadas, las solicitudes de registro de las y los ciudadanos interesados en participar en el citado proceso de selección.

Derivado de lo anterior, y una vez que se recibió la documentación de los aspirantes a integrar los organismos públicos de las referidas entidades, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales llevó a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 100, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), así como en el artículo 9 del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG86/2015, a partir de la información que obra en los expedientes de los aspirantes.

En este orden de ideas, el 5 de junio del presente año la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebró una sesión extraordinaria para aprobar el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación en comento.

En la referida sesión se acordó solicitar información adicional a los Organismos Públicos Locales de las trece entidades federativas involucradas en el proceso, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2, incisos g) y h) de la LEGIPE, y artículo 9, párrafo 1, incisos g) y h) del Reglamento, que a la letra señalan:

"g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación"

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación"

Es así que, en atención al acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos ya indicados, se solicitó a las Presidencias de los Institutos Electorales locales correspondientes información de sus registros para conocer si alguno de las o los aspirantes ha sido registrado como candidato o a desempeñado algún cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y/o han desempeñado un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, tal como lo disponen los artículos de la Ley y el Reglamento antes referidos.

De acuerdo con lo anterior, el día 15 de junio de este año, se recibió por parte de la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano el oficio con número IEV/PCG/261/2015 en el que se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Me permito informar a usted, como resultado de una revisión exhaustiva por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, en los archivos que obran en la citada dirección se encontró...para el caso del C. Sergio Ulises Montes Guzmán como regidor 1º suplente por el Partido Acción Nacional en Aguadulce, Ver. Por el periodo 2011-2013."

Al respecto, al referido oficio se adjuntó copia certificada de la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de Veracruz, donde consta la información referida en el párrafo que antecede. Esta constancia obra en los expedientes de la autoridad local.

Ahora bien, en la información que Usted mismo registró en su Currículum Vitae, se observa que la fórmula que integró en su calidad de suplente, resultó ganadora, pues registra como parte de su trayectoria su cargo como Regidor 1º Suplente en Aguadulce, Veracruz, por el periodo 2011-2013.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con el inciso e), numeral 1, del artículo 11 del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, las y los aspirantes deben adjuntar en su solicitud de registro una carta con firma autógrafa en la que manifiestan bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, no haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación ni haber desempeñado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV inciso c) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

SUP-JDC-1185/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; artículo 2 párrafo 1, inciso d); artículo 6 párrafo 2; artículo 31 párrafo 1; artículo 42 párrafos 2 y 5; artículo 44 párrafo 1, inciso g); artículo 60 párrafo 1, inciso 3) de la LEGIPE; artículo 73 párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; artículo 6, numeral 2, fracción 1, incisos b) y c) y numeral 3, fracción I, inciso d); artículo 9, numeral 1, inciso g); artículos 11, 12, 13, párrafo 3, y artículos 14, 15, 16, 17 párrafos 1 y 2 del Reglamento, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG99/2015 por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; **se le comunica que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz**, ni podrá sustentar el examen que se aplicará el próximo 27 de junio, habida cuenta que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 3 del Reglamento en la materia, las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, se descartará su participación en el proceso de designación respectivo. Asimismo, el último párrafo de la Base Primera de la Convocatoria correspondiente al estado de Veracruz señala que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto en cualquier etapa del proceso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil quince, Sergio Ulises Montes Guzmán presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, notificada mediante el oficio señalado en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente. El veintiséis de junio de dos

mil quince se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/STCVOP/037/2015 de la misma fecha, por el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1185/2015 con motivo de la demanda presentada por Sergio Ulises Montes Guzmán; asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

VI. Radicación y requerimiento. Por proveído de veintiocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

SUP-JDC-1185/2015

Asimismo, requirió diversa información al Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, por conducto de su Síndico Municipal o en caso de ausencia, del Presidente Municipal.

VII. Desahogo de requerimiento. El primero de julio de dos mil quince, el Síndico Único del Ayuntamiento Municipal de Agua Dulce, Veracruz, desahogó el requerimiento señalado en el resultando que antecede.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de primero de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

Asimismo, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189,

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar un acuerdo mediante el cual se determinó que está impedido para continuar participando en el procedimiento de designación de integrantes del Organismo Público Local Electoral, en el Estado de Veracruz, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el mencionado Organismo Público Local; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer del citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro de la tesis de referencia es al tenor siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

SEGUNDO. Conceptos de agravio. Sergio Ulises Montes Guzmán, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, aduce los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO: Me causa agravio que la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Locales del Instituto Nacional Electoral al momento de emitir el oficio identificado con la clave **INE/STCVOPL/032/2015**, vulneraron el principio de legalidad, así como lo dispuesto en el artículo 1, 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia existe una incorrecta aplicación del contenido del artículo 100 párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que del texto del oficio impugnado se desprende:

[...]

Es así que, en atención al acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos ya indicados, se solicitó a las Presidencias de los Institutos Electorales Locales correspondientes información de sus registros para conocer si alguno de las o los aspirantes han sido registrados como candidatos o a desempeñado algún cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y/o han desempeñado un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, tal como lo disponen los artículos de la Ley y el Reglamento antes referidos.

De acuerdo con lo anterior, el día 15 de junio de este año, se recibió por parte de la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano el oficio número IEV/PCG/261/2015 en el que se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Me permito informar a usted, como resultado de una revisión exhaustiva por parte de la Dirección por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, en los archivos que obran en la citada dirección se encontró...para el caso de C. Sergio Ulises Montes Guzmán como regidor 1º suplente por el Partido Acción Nacional en Agua Dulce, Ver. Por el periodo 2011-2013.”

Al respecto, al referido oficio se adjuntó copia certificada de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, donde consta la información referida en el párrafo que antecede. Esta Constancia obra en los expedientes de la autoridad local.

Ahora bien, en la información que Usted mismo registró en su Currículum Vitae, se observa que la fórmula que integró en su calidad de suplente, resultó ganadora, pues registra como parte de su trayectoria su cargo de Regidor 1º Suplente en Agua Dulce, Veracruz, por el periodo 2011 -2013.

...se le comunica que no podrá continuar con el procedimiento de designación para conformar el

Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz, ni podrá sustentar el examen que se aplicará el próximo 27 de junio, habida cuenta que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 3 del Reglamento en la materia, las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, se descartará su participación en el proceso de designación respectivo.

Para acreditar el error en que se encuentra la Autoridad Responsable, resulta procedente citar el contenido del presente aludido, es decir el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

Artículo 100.

...2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

En el caso concreto, tomando en consideración que la autoridad responsable cita como soporte de su determinación el oficio IEV/PCG/261/2015 así como la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, correlacionado con los artículos 100, párrafo 1, inciso g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y h) del Reglamento, resulta pertinente hacer notar a este tribunal la falta de exhaustividad y congruencia del oficio objeto de impugnación, ya que:

a).- La norma refiere que uno de los requisitos para ser consejero electoral, es precisamente no haber sido registrado como candidato en los **cuatros años anteriores a la designación**, en este sentido tomando en consideración el punto Noveno de la Convocatoria el cual refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a más tardar el día **dos de septiembre del año dos mil quince**, hará las designación de la Consejera o Consejero Presidente y a las o los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, luego entonces el requisito negativo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debió computarse del dos de septiembre del año dos mil quince hasta el día dos de septiembre del año dos mil once; ahora bien, tomando en cuenta la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 187¹ de fecha once de junio del año dos mil diez, relativa a la Relación de nombres que integran las fórmulas de candidatos a ediles de los Ayuntamiento del Estado aprobado y de los Partidos Políticos y Coaliciones Postulantes, este Tribunal podrá llegar a la conclusión que fui candidato en el proceso electoral celebrado en el año dos mil diez, es decir, hace más de cuatro años por lo cual no me resulta aplicable la norma con la cual la autoridad responsable procedió a cancelar mi participación en el procedimiento de

SUP-JDC-1185/2015

designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Consultable en el enlace <http://www.editoraveracruz.gob.mx/eacetas/201Q/06/Gac2010187.pdf>

b) Ahora bien, la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del oficio impugnado, hace referencia a que los aspirantes para integrar el Organismo Público Local de Veracruz, no debieron haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; para tal efecto señala que de la información proporcionada en el Currículum Vitae, se observa que la formula en que participé, resultó ganadora, de tal suerte que se tomó como parte de mi trayectoria el cargo de Regidor 1º suplente de Agua Dulce, Veracruz, por el periodo 2011-2013.

Así pues, el hecho anterior no significa que el suscrito me encuentre encuadrado en la hipótesis normativa prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la precitada disposición jurídica establece como un requisito negativo no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, luego entonces, si bien es cierto que el suscrito resulté electo como candidato suplente a regidor 1º en el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz por el periodo Constitucional 2011-2013; no quiere decir que haya desempeñado el cargo; lo anterior se acredita con la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz de la administración 2014-2017.

Al efecto el termino **desempeñar** significa cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos, pero en el caso del suscrito nunca desempeñe el cargo de regidor 1º en el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, dentro del periodo constitucional del 2011-2013; por lo tanto resulta incierto el hecho que la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Locales del Instituto Nacional Electoral, haya fundado su determinación argumentando que el suscrito desempeñe el cargo de regidor 1º suplente en el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

AGRAVIO SEGUNDO.- Me causa agravio que la Autoridad responsable realizó implícitamente una interpretación restrictiva del artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior en contravención a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En este tenor tenemos que la autoridad responsable procedió a cancelar mi participación en el procedimiento de designación para conformar el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público

Local de Veracruz, bajo el argumento que el suscrito desempeñe el cargo de Regidor Primero Suplente del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz periodo 2011-2013; sin embargo, la multicitada autoridad jurisdiccional realizó una restricción a mi derecho ciudadano previsto en el artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal el cual establece que son derechos de los mexicanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establece la ley; la interpretación restrictiva se hace consistir en que la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Locales del Instituto Nacional Electoral determino implícitamente que por el solo hecho de haber resultado electo como regidor primero suplente en el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz para el periodo 2011-2013, hace que por sí mismo se entienda que desempeñé el cargo de regidor; criterio que resulta erróneo, ya que el desempeño del cargo presupone implícitamente el ejercicio de todas las atribuciones conferidas por la Ley; luego entonces tomando en consideración que artículo 127 de la Constitución Federal el cual establece que los servidores públicos de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencia, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades;** luego entonces, resulta restrictiva la interpretación realizada por la autoridad responsable y con la cual me priva de mi derecho de seguir participando en el proceso de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz, ya que nunca fungí ni tomé protesta del cargo de regidor y menos recibí remuneración alguna por el desempeño del cargo.

Este Tribunal debe valorar que la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a integrar y conformar un órgano del estado con trascendental función democrática como lo será el Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mediante la designación de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya legítima aspiración no pugne con alguna de las prohibiciones expresamente señaladas.

No obstante lo anterior, a pesar que el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de manera cierta la temporalidad a la que está sujeta esta restricción; la autoridad responsable no lo tomó en consideración y menos realizó una justificación si la medida adoptada se encuentra ajustada al principio de proporcionalidad, el cual comprende los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad, entendidos estos como:**

La **idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

SUP-JDC-1185/2015

El criterio de **necesidad** o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La **proporcionalidad** en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto de los objetivos perseguidos.

Sin embargo, la interpretación que, de la disposición legal efectuó la autoridad responsable en la emisión del oficio controvertido, en los términos absolutos que lo fue, **no es proporcional**, dado que la restricción establecida en la norma fue aplicada más allá de la temporalidad prevista por el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LEGIPE, de modo tal que el suscrito como aspirante fui declarado definitivamente impedido para ejercer el cargo de Consejero por la interpretación excesiva efectuado por la autoridad responsable.

Por todo lo anterior deberán declararse fundados mis agravios, y restituirme en el ejercicio de mi derecho vulnerado.

A fin de justificar mis agravios, ofrezco el siguiente capítulo de pruebas

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano se advierte que la pretensión de Sergio Ulises Montes Guzmán es que se revoque la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, notificada mediante oficio INE/STCVOPL/032/2015, de veinte de junio de dos mil quince, y se ordene a la citada Comisión de Vinculación que se le permita continuar participando en el procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación de la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, así como lo dispuesto en el artículo 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución federal,

en razón de que es incorrecta la aplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la citada Ley General pues si bien fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato suplente a Primer Regidor del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, en el procedimiento electoral local dos mil nueve-dos mil diez (2009-2010) y la planilla de la cual formó parte fue electa, también lo es que no desempeñó el mencionado cargo.

Al respecto, aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque únicamente sustentó su determinación en el informe que rindió la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, así como en la Gaceta del Gobierno de esa entidad federativa.

Aunado a lo anterior, el promovente razona que la aludida Comisión llevó a cabo de manera implícita una interpretación restrictiva del artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es contrario a la interpretación *pro persona* consagrada en el artículo 1º, de la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados**, como se razona a continuación.

Al efecto, conviene tener presentes, los antecedentes y consideraciones del caso en estudio:

- El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se aprobaron las Convocatorias para la

SUP-JDC-1185/2015

designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en el Estado de Veracruz, entre otros.

- El once al quince y del dieciocho al diecinueve de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva y en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en las entidades mencionadas, las solicitudes de registro de las y los ciudadanos interesados en participar en el aludido procedimiento de selección.

- Una vez recibida la documentación de los aspirantes a integrar los organismos públicos, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales llevó a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 9 del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, a partir de la información contenida en los expedientes de los aspirantes.

- El cinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en sesión extraordinaria aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación en comento.

- En esa sesión se acordó solicitar información adicional a los Organismos Públicos Locales de las trece entidades federativas involucradas en el procedimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 9, párrafo 1, incisos g) y h) del aludido Reglamento.

- En atención al acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se solicitó a las Presidencias de los Institutos Electorales locales correspondientes información de sus registros para conocer si alguno de las o los aspirantes ha sido registrado como candidato o a desempeñado algún cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y/o han desempeñado un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, tal como lo disponen los artículos de la Ley y el Reglamento antes referidos.

- Derivado de lo anterior, el quince de junio del año en curso, la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano por oficio IEV/PCG/261/2015 informó, entre otras cosas, que, *“como resultado de una revisión exhaustiva por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, en los archivos que obran en la citada dirección se encontró...para el caso del C. Sergio Ulises Montes Guzmán como regidor 1º suplente por el Partido Acción Nacional en Aguadulce, Ver. Por el periodo 2011-2013’.*

SUP-JDC-1185/2015

- Al citado oficio se adjuntó copia certificada de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, donde consta la información indicada.

- En la información que el ahora enjuiciante asentó en su currículum vitae, se constata que la fórmula que integró en su calidad de suplente, resultó ganadora, pues expresa como parte de su trayectoria su cargo como Primer Regidor suplente por el principio de representación proporcional.

- De acuerdo con el inciso e), numeral 1, del artículo 11 del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, las y los aspirantes deben adjuntar en su solicitud de registro una carta con firma autógrafa en la que manifiestan bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, no haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación ni haber desempeñado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable consideró que el ahora demandante ***“no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz”***, ni sustentar el examen que se llevara a cabo el veintisiete de junio de dos mil quince, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 3, del citado Reglamento en la materia, los aspirantes que participen en

el procedimiento de selección y designación deben cumplir los requisitos establecidos para tal efecto, de no ser así, se descartará su participación en el procedimiento de designación respectivo.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente la normativa atinente, la cual es al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 100.

[...]

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

[...]

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros

Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Artículo 9

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

[...]

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz

TERCERA. Requisitos.

[...]

7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

SUP-JDC-1185/2015

De las normas trasuntas se advierte que los requisitos para poder ser designado Consejero Presidente o Consejero Electoral integrante de un Organismo Público Local Electoral, entre otros, están:

1. No haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular, dentro de los cuatro años anteriores a la designación.

2. Dentro de los cuatro años anteriores a la designación, no haber desempeñado cargo alguno de elección popular.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, **asiste la razón al actor**, toda vez que no está acreditado en autos que en los cuatro años anteriores a la designación objeto del procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, Sergio Ulises Montes Guzmán haya sido registrado como candidato o haya desempeñado algún cargo de elección popular.

Como lo manifiesta el ahora demandante y como se constata del oficio identificado con la clave IEV/SE/089/2015, de veintidós de junio de dos mil quince, que obra a foja ciento cuarenta y siete del expediente del juicio al rubro indicado, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano comunica a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que *“MONTES GUZMÁN SERGIO ULISES fue postulado como candidato a regidor primero suplente por el Partido Acción*

Nacional para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, en el proceso electoral local 2009-2010".

En este orden de ideas, si bien el ahora demandante fue registrado como candidato a regidor suplente, postulado por el Partido Acción Nacional, a la fecha han transcurrido más de cuatro años, dado que participó con esa calidad en el procedimiento electoral local dos mil nueve-dos mil diez, por lo que no se actualiza lo previsto en el primero de los supuestos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, el ahora demandante también cumple el requisito consistente en que dentro de los cuatro años anteriores a la designación, no haber desempeñado cargo alguno de elección popular.

En efecto, se debe tener en cuenta que la autoridad responsable basó su determinación en los elementos probatorios siguientes:

1. El oficio IEV/PCG/261/2015 que contiene el informe de la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano que señala que el enjuiciante fue electo primer regidor suplente postulado por el Partido Acción Nacional en Agua Dulce, Veracruz, para el periodo dos mil once-dos mil trece.

2. La Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, del martes veintiocho de diciembre de dos mil diez, en la que se constata que el demandante fue electo primer regidor suplente en Agua Dulce, Veracruz, por el periodo dos mil once-dos mil trece.

3. El currículum vitae que adjuntó el actor, al solicitar su registro como aspirante a consejero electoral local, en el que se observa que el ahora enjuiciante asentó como parte de su

SUP-JDC-1185/2015

trayectoria política el haber sido postulado a primer regidor suplente por el Partido Acción Nacional para el procedimiento electoral dos mil nueve-dos mil diez.

Los mencionados elementos de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 5, relacionado con lo previsto en los numerales 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son suficientes para acreditar que el ahora actor hubiera desempeñado el cargo de regidor en Aguadulce, Veracruz, durante el periodo dos mil once a dos mil trece, toda vez que si bien es cierto que integró la planilla triunfadora en esa elección, no existe prueba de que hubiera ejercido ese cargo.

En consecuencia, de conformidad con el principio *pro personae*, no se puede dar una interpretación aislada y restrictiva al derecho político de integrar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos en que lo hizo la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, toda vez que si bien la teleología de tales disposiciones consiste en evitar la injerencia de influencias o factores externos que pudieran incidir en forma determinante en su nombramiento, lo cierto es que se debe acreditar plenamente que el aspirante ejerció el cargo para el cual fue registrado, lo cual no ocurrió.

Asimismo, conviene destacar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y, a ocuparlo, por lo que se debe entender incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Lo

anterior encuentra sustento en el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 20/2010, consultable a páginas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, en el caso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales no analizó si, Sergio Ulises Montes Guzmán efectivamente ejerció el cargo de primer regidor en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, para tener por debidamente configurado el mencionado supuesto y, con ello impedirle seguir participando en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local de la mencionada entidad federativa.

Asimismo se debe tener en cuenta la manifestación bajo protesta de decir verdad hecha por el actor que acompañó a su escrito inicial de demanda, mismo que obra a fojas ciento quince del expediente al rubro identificado, en el que el actor hace la siguiente afirmación:

...que no obstante haber sido electo como Regidor Primero Suplente del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, para el periodo comprendido del primero de enero dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, nunca tomé posesión de dicho cargo, toda vez que el mismo fue ejercido durante toda la gestión por la propietaria del mismo,...

Resulta orientador al respecto la tesis de jurisprudencia P./J. 127/99, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 32 del Tomo X, noviembre

SUP-JDC-1185/2015

de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: **“PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL “PROTESTO LO NECESARIO” Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA”**, y que en su parte conducente señala lo siguiente:

Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste “bajo protesta de decir verdad” los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad...

Aunado a lo anterior, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil quince el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento Municipal de Agua Dulce a fin de que informara si el ciudadano **Sergio Ulises Montes Guzmán** desempeñó el cargo de regidor durante el periodo dos mil once-dos mil trece (2011-2013), al haber sido electo como primer regidor suplente postulado por el Partido Acción Nacional, el cual fue desahogado por oficio del fecha primero de julio de dos mil quince, suscrito por el Síndico Único del mencionado Ayuntamiento, al tenor siguiente:

“Que habiendo realizado la búsqueda en las actas de sesiones de cabildo celebradas durante el periodo dos mil once-dos mil trece (2011-2013) por el H. Ayuntamiento

de este municipio, y que obran en el archivo de la Secretaría del mismo, NO SE ENCONTRARON DATOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE EL C. SERGIO ULISES MONTES GUZMÁN HAYA DESEMPEÑADO EL CARGO DE REGIDOR DUIRANTE (sic) EL PERIODO ANTES SEÑALADO (2011-2013).

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos y, en especial, del informe ante señalado resulta inconcuso que, a juicio de esta Sala Superior, que el demandante, no desempeñó el cargo de regidor en el Ayuntamiento Municipal de Agua Dulce, Veracruz, en el periodo dos mil once-dos mil trece.

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que un hecho negativo no está sujeto a prueba, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece lo siguiente:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Esto es así, puesto que el promovente de manera lisa y llana ha negado que haya desempeñado el cargo de primer regidor por el Ayuntamiento de Agua Dulce Veracruz.

Respecto al supuesto de inelegibilidad en sus dos vertientes de ser postulado o haber desempeñado un cargo de elección

SUP-JDC-1185/2015

popular motivo de estudio, esta Sala Superior concluye que se debe interpretar acorde con el principio *pro personae*, en el sentido de que no basta con que se registre a un ciudadano como candidato y que este gane en la contienda electoral el cargo de elección popular por el que es postulado para tener por actualizado el indicado supuesto, sino que, además, es necesario que el ciudadano desempeñe el mencionado cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, toda vez que en tal caso, es posible que pudiera tener una ventaja indebida con respecto a los demás aspirantes a Consejeros Electorales.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el enjuiciante no incumple lo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso g) y h), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y, la Base TERCERA, Apartado 7, de la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Veracruz; motivo por el cual procede revocar el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, comunicada por la Secretaria Técnica de la citada Comisión al ahora actor mediante oficio INE/STCVOPL/032/2015, de veinte de junio de dos mil quince, asimismo, se ordena a la autoridad responsable que de inmediato lleve a cabo las acciones y ajustes necesarios, vinculando a los

órganos correspondientes para que Sergio Ulises Montes Guzmán resuelva el examen de conocimientos y habilidades gerenciales que se aplicó el veintisiete de junio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a Sergio Ulises Montes Guzmán y a la Comisión de Vinculación con los Organismos Locales del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-1185/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO